

REVISTA DE REVISTAS

A cargo de
JOSE RAMON ANTON RIESCO

GOMEZ CALERO, Juan: «El artículo 12,1 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Automóviles». R.D.P. 1975, abril, págs. 272 y ss.

Es necesario la intervención de dos o más automóviles en un mismo hecho de circulación.

Es igualmente requisito necesario que se produzcan daños en las personas transportadas o terceros.

Se prescinde por entero del elemento subjetivo de la culpa.

Solamente puede tener aplicación y efectividad en el ámbito de un proceso civil; solamente regula obligaciones civiles indemnizatorias, no la responsabilidad civil inherente a la responsabilidad criminal.

Este es, en síntesis, el contenido del trabajo que de una gran claridad nos propone el autor.

En segundo lugar, se refiere a la obligación del asegurador que no tiene carácter solidario. Aquí trata de dilucidar, si frente al titular de la acción directa, es o no solidaria la obligación indemnizatoria de cada uno de los aseguradores. Después de examinar las corrientes afirmativas de Barreiro, Soto Nieto y Gómez de Liaño, así como las sentencias de algunas Audiencias territoriales, se inclina por la teoría contraria, en base a los argumentos y posturas que sostiene en el apartado II del trabajo, a los que une la legislación que él cree más adecuada, como la del Decreto de 21 de marzo de 1968. Finalmente, en el apartado III, el autor sienta las bases de la defensa del asegurador, que sustenta en relación con dos momentos o fases procesales, tales como la defectuosa constitución de la relación jurídica procesal, por la que el asegurador podrá excepcionar que todos los aseguradores de vehículos intervinientes deberán ser citados en el proceso y, por otro lado, la pluspetición, la cual, al decir de Soto Nieto, se da y se trata de una falta de explicitéz del texto legislativo, pero no de una erradicación de este medio de oposición, pues el artículo 1.466 ha de considerarse complementado y complementario del artículo 1.416, lo cual además es sustentado por varias sentencias de Audiencias territoriales.

STOLL, Hans, y KARSTEN, Kippers: «La evolución del Derecho privado alemán en los años 1972 y 1973». R.D.P., abril 1975, págs. 282 y ss.

El trabajo está traducido, y así consta al final del mismo, por Jaime Santos Briz.

Consta de cuatro partes importantes, en las que se agrupan diferentes aspectos del quehacer y de la vida jurídica alemana en estos dos años.

La primera parte se dedica a la legislación más importante en materias

como reforma de las responsabilidades de los navieros, prórroga de la ley para descargar de pleitos civiles al Tribunal Supremo, la necesidad de forma para la promesa o compromiso de adquisición de bienes inmuebles (modifica el § 313 del B.G.B. y exige la forma notarial) y modifica el mismo tiempo la Ordenanza sobre derecho de superficie.

Se modifica igualmente por la Ley de 30 de julio de 1973 el artículo 26 del B.G.B., por el que la administración de viviendas no puede exceder del plazo de cinco años.

Se dan igualmente nuevas normas sobre Cárteles, que tienen por objeto aumentar la competencia entre empresas y, finalmente, en este apartado se mencionan las normas para la reforma parcial de la adopción de 14 de agosto de 1973.

La parte segunda del trabajo se dedica a la mención y enumeración de los Congresos, donde se citan, entre otros, el Congreso del Jurista Alemán, Congreso del Abogado Alemán y Congreso sobre Derecho Comparado.

El apartado III se dedica a la literatura jurídica, con diversas secciones como los libros homenaje, entre los que descuellan a Kaufmann, Reinhardt, Hefermehl, Knurr, Möller, Dietz, Larenz y otros.

Una segunda parte se dedica, dentro de este epígrafe a darnos noticia de exposiciones de libros y generales jurídicas, en especial sobre todo referidas al B.G.B.

El tercer epígrafe se dedica a mencionar literatura jurídica de la más diversa variedad, entre ella merece citarse, sobre parte general, obligaciones, derecho de cosas, familia, sucesiones, mercantil, Derecho procesal civil, etc.

La parte última y final del trabajo se dedica al examen e investigación de aquellas resoluciones más importantes de los Tribunales Alemanes que marcan algún hito o señalan nuevo rumbo en la jurisprudencia germana.

ALBALADEJO GARCIA, Manuel: «El derecho de acrecer en caso de institución en partes desiguales». R.D.P., 1975, mayo, págs. 351 y ss.

El trabajo se presenta como estudio que se publicará en el libro Homenaje al profesor de Castro, o mejor dicho, se ha publicado ya.

La primera parte se dedica al examen de las notas en que se distingue el derecho de acrecer. Afirma que se basa en la voluntad del disponente, que no es excepcional, que no es de aplicación restrictiva, y termina esta parte con una recapitulación de las conclusiones anteriores.

La segunda parte se dedica al examen previo y propio del derecho de acrecer en la institución por partes iguales y dentro de ella se investigan los textos del Código civil, la posición de la doctrina y de la jurisprudencia como medios de superación del problema, y concluye con la afirmación de que la institución por cuotas confiere el derecho de acrecer, omisión hecha de las expresiones utilizadas para indicar el fraccionamiento de la herencia y la adscripción de cuotas a los instituidos.

La parte tercera, que es la más amplia del estudio, tiene por objeto propiamente dicho, el epígrafe que se enuncia como general del trabajo. En

efecto, dentro de ella se estudian detenidamente el planteamiento del problema, las posiciones de la doctrina, unas afirmativas y otras de índole negativa, la conclusión doctrinal y la opinión del autor sobre el tema, los argumentos en un caso y otro, la postura de la jurisprudencia y, dentro de ésta, el estudio de las sentencias y resoluciones más importantes y las conclusiones que en torno al Derecho común pueden sentarse.

El apartado IV tiene por objeto el estudio del tema dentro del ámbito espacial y especial del derecho foral español en cada una de las Compilaciones vigentes y finalmente, concluye el trabajo con unas consideraciones, atinadísimas por cierto, del autor, sobre efectos que el derecho de acrecer, en estos supuestos que se han planteado, produce.

RUIZ VADILLO, Enrique: «Algunas consideraciones sobre la cláusula penal».
R.D.P., mayo 1975, págs. 374 y ss.

Lo primero que se nos ocurre ante este trabajo es decir que el título le viene pequeño, debiera titularse «todas las consideraciones...» porque evidentemente, no creo que se haya quedado ningún problema de la cláusula penal sin tratar.

Con una primera parte dedicada a la justificación del estudio y a la investigación del hecho sociológico en que nos desenvolvemos, se inicia el presente trabajo.

Seguidamente, se pasa a estudiar en torno al concepto, la idea general de las garantías, la contratación y sus límites, la precisión del concepto, un cuadro sinóptico, la esencia de la cláusula penal y la orientación que de la misma se da en la doctrina científica y jurisprudencial.

Una tercera parte, dedicada a estudiar los problemas interpretativos de la materia consta de dos epígrafes titulados, posición del T. S. y conclusiones.

La cuarta, llamada diagnóstico diferencial entre la institución y las arras de un lado, o bien de la obligación condicional, alternativa, facultativa, prenda irregular y pacto comisorio, es evidentemente la de mayor altura conceptual y metodológica.

Las funciones de la cláusula penal son estudiados a continuación pasando especialmente por la determinación objetiva, el desequilibrio monetario y la orientación jurisprudencial.

Los requisitos y efectos de la figura objeto del presente estudio son examinados a continuación, desde un punto de vista técnico, doctrinal y práctico, con especial mención del derecho de opción del acreedor.

La moderación o, mejor aún, la facultad de moderación por parte de los Tribunales, es el tema siguiente del estudio presente.

Posteriormente, se estudian y examinan otros supuestos, como las cláusulas «rebus sic stantibus» las cláusulas de estabilización económica, la novación y la cesión del crédito y el momento de su establecimiento, para concluir sentando los principios pertinentes que sostienen la opinión del autor.

BOSCHAN, Siegfried: «La última evolución jurídica del Derecho de familia en los Estados europeos». R.D.P., 1975, mayo, págs. 413 y ss.

Al igual que otro de estos trabajos aparecidos en esta Revista, y que tienen por objeto dar una visión general del problema de estas materias en Derecho comparado, está traducido por Santos Briz.

Cuatro son los apartados de este trabajo: el primero de ellos se dedica a una evolución jurídica general que contiene temas tan diversos y generales como la mayoría de edad, la celebración del matrimonio, dentro de éste la capacidad para contraerlo, esponsales, formas de matrimonio y efectos, la separación matrimonial y el divorcio se estudian dentro de este grupo y concluye este primer apartado con el examen de las normas sobre filiación con dos modalidades, una dedicada a los hijos legítimos e ilegítimos, el otro sobre la adopción.

A continuación, bajo los títulos genéricos de evolución, jurídica se examinan los estados de Europa Occidental y los de la Oriental.

Por lo que atañe a los primeros, se hace una pequeña distinción entre los países de Derecho romanizado, los Derechos de los países germánicos y los países nórdicos.

Por lo que respecta a los países de la Europa Oriental, se estudian normas sobre propiedad privada y Derecho constitucional, especialmente.

El apartado IV se dedica de un modo más expresivo y diferencial a estudiar las participaciones de España en convenios sobre Derecho internacional de familia, en varias de sus instituciones, como Derecho de familia propiamente dicho, procedimientos de Derecho de familia y servicio extranjero; y concluye su estudio con el examen de los derechos de autor y la materia relativa a la lucha contra la trata de blancas.

LOPEZ SANTA MARIA, Jorge: «El contrato forzoso o impuesto». R.D.P., junio 1975, págs. 491 y ss.

El autor, chileno, profesor de la Universidad de Valparaíso, acota en tres partes toda la materia relativa al presente tema, dentro de una originalidad y notas personales, que ofrecen auténtico interés para el estudioso del Derecho.

En efecto, la primera parte trata, según terminología del autor, de la ubicación del contrato, y dentro de ella, da la definición de esta figura jurídica, diciendo que es aquel contrato que el legislador obliga a celebrar o establecer directamente en todos sus aspectos.

Dentro de este apartado, continúa su estudio haciendo especial mención de la formación de este tipo de contrato, donde se detiene a estudiar especialmente la tesis de Gorla, con repetidas citas a nuestro Hernández Gil; distingue una figura jurídica que llama negocio menor, en el que al decir del autor es de rápido trámite, no media en el de la reflexión necesaria, pues incluso no existe la conciencia de que se está contratando. El contrato pasa disimulado y llanamente como desapercibido.

En orden a las transformaciones, los efectos generales de los contratos no son menores.

La segunda parte del trabajo es dedicada a un concepto más técnico y doctrinal del contrato forzoso, a distinguir el presente tipo de las figuras afines, las categorías y clasificaciones del contrato forzoso y la casuística típica legal chilena, la clasificación dentro de la doctrina germánica, los contratos forzosos típicos o implícitos, ortodoxos y heterodoxos y, finalmente, dentro de este apartado, el examen de lo que el autor llama las situaciones fronterizas.

El apartado III del trabajo se dedica a examinar el contrato forzoso como acto de constitución y como relación constituida, señala al mismo tiempo la superioridad de la técnica de la obligación contractual sobre la técnica de la obligación legal, y al final sienta la conclusión a que el presente estudio le lleva.

LASARTE, Carlos: «Notas sobre la nacionalidad del menor de edad extranjero adoptado por españoles». R.D.P., junio 1975, págs. 510 y ss.

Antes de entrar a la recensión del trabajo hemos de decir en favor de su autor que las notas bibliográficas del mismo son exhaustivas en grado máximo, creemos que pocos o casi ningún trabajo habrá quedado excluido de la nota número 1 que al autor publica.

Parte del supuesto que da origen al título del estudio, advirtiendo que en todo caso se trata de supuesto de adopción plena, con el que pretende operar.

Parte del examen de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre la nacionalidad, para seguir con la Ley de 24 de abril de 1958, que modificó los artículos 172 a 180 de nuestro Código civil.

Ante la inexistencia de precepto aplicable por aquel entonces investiga y expone la tesis mantenida por la Dirección General de R. y Notariado y del Tribunal Supremo al respecto, con la comunicación de aquélla a la Dirección General de Asuntos Consulares, recogiendo la tesis del profesor de Castro, pero recomendando la posibilidad de adquisición de la nacionalidad por adopción en una nueva reforma.

Más adelante, se detiene en analizar nuevas perspectivas ante la resolución de 16 de enero de 1946 y analiza los casos de falta de coincidencia de nacionalidad entre padres e hijos, la permanencia bajo la patria potestad, y otras dificultades que se pueden plantear, tales como fortalecimiento del vínculo adoptivo, normativa sobre condición jurídica de los extranjeros, apellidos del hijo adoptivo y dentro de esta postura, las discrepancias o divergencias entre el Código civil y la Ley del Registro Civil, haciendo seguidamente una breve mención de los países más importantes en derecho comparado.

Concluye el trabajo con las consideraciones e ideas finales en las que sienta las conclusiones pertinentes.

TORRES LANA, José Angel: «Notas críticas a la Ley de venta de bienes muebles a plazos». R.D.P., julio-agosto 1975, págs. 601 y ss.

Una breve introducción alude a las condiciones económicas en que se dictó la Ley, aludiendo igualmente a la bibliografía que la materia ha producido y refiriéndose numerosas veces al discurso de defensa de la Ley, de Pío Cabanillas.

Seguidamente, se dedica a examinar el encuadramiento normativo de la Ley de ventas a plazos. Señala en él, el carácter multiforme de la Ley, distinguiendo los aspectos procesales, penales y fiscales que descuellan en la propia normativa. Afirma el predominio de las normas civiles sobre las de origen mercantil, dentro de la Ley.

La opinión del autor se centra en considerar a la Ley como influenciada por normas interdisciplinarias.

En cuanto a la eficacia de la Ley de ventas a plazos, examina las distintas posiciones doctrinales que abarca desde la postura de Bercovitz hasta la de Soto Nieto, Badenes y otros para centrar la cuestión en si debe considerarse como de carácter imperativo o dispositivo, al mismo tiempo que señala la postura del T. S., en algunas de sus sentencias, optando el autor por la tesis de considerarla como derecho imperativo.

Más adelante, estudia y examina la naturaleza jurídica del contrato de compraventa a plazos, aludiendo al carácter formal del contrato, al carácter real del mismo, y dentro de éste distingue las excepciones y alguna consecuencia de la propia Ley, función que realiza la entrega de la cosa, el pacto de reserva de dominio, así como la eficacia de los convenios preparatorios.

El apartado V se dedica al estudio de las relaciones entre esta compraventa y el contrato de financiación, la interdependencia entre uno y otro, para pasar seguidamente al examen de las cláusulas de garantía, deteniéndose aquí en el estudio del Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer, para hacer, en el último apartado, una breve recapitulación, donde critica el mimetismo de esta Ley respecto del Derecho suizo y belga, poniendo, al mismo tiempo, de relieve, como nota de bondad, lo que el autor ha llamado modélica agilidad, con relación al Registro y fichero de reservas de dominio; urgiendo a modo de petición una revisión serena y mesurada de la presente normativa, por exigirlo así la realidad del tráfico, extirpándose los cuerpos extraños que se han introducido en nuestro ordenamiento.

PUIG FERRIOL, Luis: «La rescisión por lesión en Derecho interregional». R.D.P., septiembre 1975, págs. 699 y ss.

Comienza el trabajo afirmando que en el planteamiento la dificultad del problema y la determinación del ámbito del mismo, especialmente cuando existe conexión con algún ordenamiento jurídico que no admita la rescisión por lesión o sólo la admita con carácter excepcional, cual sucede con el Código civil español.

El primer caso se presenta en la jurisprudencia con la Sentencia de 9 de noviembre de 1904, a la que hacen referencia en la vida práctica otras; afirmando que en aquel primer supuesto, contratantes catalanes, finca sita en Aragón y contrato celebrado en Valencia ha de regir la «lex rei sitae» y, por lo tanto, no tendrá lugar la rescisión por lesión. No obstante, el autor cita, a renglón seguido, la jurisprudencia de Tribunales inferiores, en los cuales, a veces, se adoptan criterios diversos y contrarios a la sentencia anteriormente citada.

El problema se ve también aludido por el autor, al hacer referencia a la base octava del proyecto de ley de 17 de marzo de 1973, que modifica el título preliminar del Código civil.

También se regula en el nuevo artículo 10 del Código y en la Ley 500 de la Compilación de Navarra.

Después, se examinan los conflictos de leyes en materia de contratos, distinguiendo, según el artículo 10, la «ley del acuerdo de las partes siempre que tengan alguna conexión con el negocio».

Aquí realiza una breve excursión por el Derecho extranjero, especialmente por la jurisprudencia francesa y belga, pero a nuestro juicio únicamente digna de tenerse en cuenta como «lege ferenda», pues no tiene mucha relación con el problema que da origen al título del trabajo.

Finalmente, en el apartado III, se pasa revista a los diversos criterios de conexión y allí se investiga el criterio de la voluntad de las partes y la ley contractual, los criterios de conexión subsidiarios, tales como la ley personal común, la incidencia de la ley de situación, y la residencia habitual común y la ley del lugar de celebración del contrato.

BERNAL MARTIN, Salvador: «La renta catastral urbana y los arrendamientos». R.D.P., septiembre 1975, págs. 716 y ss.

El tema que plantea el autor—especialista del tema—viene señalado en la parte dedicada a la introducción del trabajo y consiste en determinar y solucionar dos problemas importantes, uno, si la renta fijada por los Servicios Tributarios puede o no rebasar la señalada como tope general y en su caso, la realmente percibida o exigible, y si, en cualquier caso, determinada dicha renta por la Administración, el arrendatario puede instar la reducción de la merced que satisface a la señalada por tales Servicios.

El presente estudio se centra sólo en el primer tema de los planteados.

La segunda parte del trabajo se dedica a exponer la normativa vigente en torno al problema, desarrollando especialmente el contenido de los artículos 99, 3.º, 1, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, artículo 32, 1, de la Ley de Reforma Tributaria, norma 27 de la Orden de 24 de febrero de 1966, artículo 20 del texto refundido de 17 de marzo de 1971 y Orden de 26 de junio de 1969.

La problemática de la cuestión, más tarde, se centra en una triple vertiente, 1.º, ¿cuál es la interpretación correcta de la norma?; 2.º, si el tema, desde el punto de vista práctico, sólo se puede resolver en una última ins-

tancia por la jurisdicción contencioso-administrativo; 3.º, si aun en el supuesto de aumentos superiores al 4 por 100 pudieran los interesados plantear reclamación y en su caso, jurisdicción competente para entender de la misma.

Finalmente, el apartado IV del trabajo es un resumen breve, pero apretado y claro de la jurisprudencia habida sobre la materia que precede a la postura del autor que se sienta en la conclusión y última parte del estudio reseñado.

AGUILERA DE LA CIERVA, Tomás: «Autonomía del acto de conservación».
R.D.P., septiembre 1975, págs. 726 y ss.

El autor, que ha conseguido la tesis doctoral con un libro publicado por Editorial Montecorvo, bajo el título de «Actos de administración, de disposición y de conservación», nos da aquí un especial claro y contundente refrendo de su investigación anterior.

Con la denominación de acto olvidado, el autor, trata de la dificultad del mismo, afirmando que incluso autores de fina sensibilidad sólo se han atrevido a dar una nota o concepto negativo del mismo.

Pasa después a explicar las teorías que ignoran el acto de conservación, para señalar las que tienen y admiten la autonomía y señala la repercusión de las teorías negativas en cuanto a la autonomía.

Pasa después a dar una noción técnica de la figura que nos ocupa, el carácter debido, el carácter conservativo de este acto, quien es o puede ser sujeto del acto de conservación, el objeto que puede tener dicho acto y el ejercicio que se puede hacer del mismo y en el mismo.

Plantea, a continuación, la conexión entre el acto de conservación jurídico la posibilidad de realizar el acto de conservación mediante negocio jurídico, el deber de cumplimiento del mismo.

Seguidamente, es objeto de examen el acto de conservación realizado mediante negocios de disposición, la relación entre el acto de conservación y el depósito, la supuesta categoría especial de los actos de depósito.

Concluye su trabajo con una síntesis de las relaciones entre acto de conservación y negocio jurídico y sienta la pertinente conclusión.

LALAGUNA, Enrique: «La voluntad unilateral como fuente de obligaciones».
R.D.P., 1975, octubre, págs. 801 y ss.

El trabajo está publicado por el autor como estudio que se publica en honor y homenaje del maestro Roca Sastre.

En la introducción marca la dificultad del tema y la perpejidad y falta de claridad que producen algunos autores y sectores doctrinales, así como la falta de esta misma claridad y la no resolución del problema por parte de la jurisprudencia.

En el estado actual de la cuestión, a juicio del autor, no existe una terminología clara y precisa, siendo necesario establecer según él unas cuantas precisiones previas, entre las que destacan y señalan las siguientes: unos presupuestos críticos, tendentes a la fijación de conceptos terminológicos; para la delimitación del tema sienta la base de que esta figura no se puede reconocer formalmente sin la existencia de un negocio jurídico unilateral; y basa la fundamentación de la fuerza vinculante de la declaración de voluntad en tres corrientes de pensamiento, a saber: el poder de la voluntad como causa de la obligación, la significación social de la declaración de voluntad y la causa como fundamento de la obligación creada por voluntad unilateral. A continuación examina brevemente el estado de la cuestión en el derecho comparado, B. G. B., códigos suizo y brasileño, mejicano, italiano y portugués con una breve alusión al Derecho foral navarro en las leyes 251, 515 y 521.

Pasa seguidamente al examen el tema en el derecho español y dentro de esta exégesis alude a temas como el valor de los preceptos de nuestro código en materia de obligaciones; el artículo 1.089, artículo 1.887, el supuesto del artículo 1.330 como negocio típico de promesa unilateral, la promesa pública de recompensa y finalmente el cumplimiento voluntario de una obligación moral.

RODRIGUEZ DEL BARCO, José: «La jurisprudencia como fuente jurídica en el nuevo título preliminar del C. civil». R.D.P., 1975, diciembre, páginas 993 y ss.

Afirma el autor que la teoría de las fuentes del derecho, tanto en lo que se refiere a la clasificación de las mismas como a la jerarquía, se halla todavía sujeta a controversia.

Por lo que atañe especialmente a la jurisprudencia, ésta no ha podido sustraerse a los avatares de la evolución jurídica y de las tendencias dominantes en la sociedad o en la opinión de la doctrina.

Hace constar que con relación al Derecho extranjero el B. G. B. no enumera las fuentes del Derecho, como tampoco el Código francés y el belga, mientras que el suizo, austríaco y la mayoría de los sudamericanos enumeran y mencionan las fuentes del Derecho.

Después de examinar el problema y función de la jurisprudencia en el Derecho romano y anglosajón, afirma que el problema se relaciona también con el de las lagunas de la ley, que en suma es la cuestión terminológica entre la concepción del positivismo legalista y las direcciones jurídicas que exigen el reconocimiento de un Derecho fuera del texto de las leyes. También se relaciona con la cuestión de la analogía del derecho. En suma, es una cuestión que a veces se tiñe de matices políticos que pugnan entre los sistemas absolutistas y los llamados más o menos democráticos.

El apartado segundo del trabajo se dedica al examen del problema de la jurisprudencia en el Derecho español. Parte de la creación del T. S., pasando por la ley de Enjuiciamiento Civil, para determinar lo que a su juicio

es la llamada «doctrina legal», jurisprudencia reiterada y uniforme del Tribunal Supremo, sin que merezcan tal calificación otras figuras, como la opinión de los jurisconsultos o la jurisprudencia hipotecaria, a pesar de su alto valor científico y su prestigio. Más adelante sigue con la investigación acerca de la institución en la nueva regulación del Código, tras la nueva reforma, afirmando que a primera vista la normativa es un poco inconsecuente, la situación no ha variado en cuanto al papel que desempeña la jurisprudencia en su consideración de fuente jurídica, a pesar de la inclusión en el mencionado capítulo primero.

Finalmente, en el epígrafe III, sienta las conclusiones pertinentes, señalando que el ordenamiento español sólo tiene tres fuentes directas: la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho; mientras que la jurisprudencia no es verdadera fuente directa y formal; no obstante, quedar complementada por la doctrina reiterada que establezca el Tribunal Supremo.

GONZALEZ DEL VALLE, José M.: «Régimen patrimonial de las confesiones religiosas en España». R.P.D., 1975, diciembre, págs. 1006 y ss.

El trabajo tiene por objeto el examen del Derecho patrimonial de las confesiones religiosas en sentido estricto, no el que hace referencia a lo que a veces se remite al derecho patrimonial o de cosas que algunos identifican. Le sirve de punto de partida al autor, lo que, a su juicio, no ha sido estudiado de modo general por la doctrina, ya que únicamente hay estudios fragmentarios o parciales, conteniendo en esquema del trabajo, en línea general, dos partes: una que se refiere a las confesiones católicas y otra para las no católicas.

Por lo que atañe a la primera, se esfuerza el autor en destacar dos regímenes: uno que hace referencia a la iglesia universal, diócesis y organismos diocesanos y otro para las comunidades y asociaciones religiosas nacidas en el seno de la Iglesia Católica.

Esta dualidad de personas jurídicas dentro del ámbito de la Iglesia hace que entre unas y otras haya pequeñas diferencias, tales como el hacer constar su existencia, la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, que implican un trato diferente desde el punto de vista patrimonial.

Existe luego una pequeña identidad entre los bienes de estas entidades y los bienes de la Administración Pública que tiene la consideración de patrimoniales. Existe igualmente una equiparación con ciertos bienes demaniales, dotados de las notas de inalienabilidad, imprescriptibilidad y exención fiscal, sentando, por lo que se refiere a estas personas jurídicas, la conclusión personal del autor.

Por lo que atañe a las confesiones no católicas, el problema tiene otras vertientes, en principio. Pues en este caso el Estado ha creado una figura tipo, la asociación confesional, a la que estas confesiones religiosas deben acogerse, rigiéndose en este caso por sus propios estatutos.

En conclusión, existen, según el autor, tres tipos diferenciados de regímenes: uno para Iglesia-Institución, otro para las asociaciones católicas y una tercera para las asociaciones no católicas.

CASTAN VAZQUEZ, José María: «La génesis de la reforma del título preliminar del Código civil». R.D.P., enero 1976, págs. 3 y ss.

El propósito del autor se señala en la introducción del trabajo y no es otro que recordar las diferentes etapas de su gestión y el reunir algunos de sus materiales, dejando al propio tiempo constancia de las colaboraciones que a lo largo del camino y en diversos niveles se fueron prestando.

El cuerpo del estudio se divide en tres fases principales y básicas: de un lado, los antecedentes del título preliminar, de otro la propia reforma del título preliminar, y, finalmente, las conclusiones pertinentes.

En efecto, con relación a la primera, se examinan las vicisitudes del título preliminar en los proyectos del Código civil del siglo XIX, en especial los de 1820, el de 1832 de Pablo Gorosábel, el de Fernández de la Hoz, correspondiente al de 1843, el de 8 de marzo de 1851, el de 1872 y el proyecto de 1882, el cual pasa al anteproyecto del Código civil, cuya redacción estaba terminada el 30 de abril de 1888.

Se señalan a continuación los estudios sobre el título preliminar en la primitiva edición del Código civil de 9 de octubre de 1888, así como la edición reformada de 1889, para situar el estudio bajo la rúbrica más general de la crítica. El apartado II, como hemos anunciado, trata de relacionar y referir todas y cada una de las alternativas y albures corridos por el actual título preliminar.

En efecto, se examinan los primeros trabajos, allá por el año 1940, las de 1943 a 1961, el proyecto de 1966 y los trabajos de revisión efectuados en los años 1968 a 1972, distinguiendo en este apartado la discusión en la Comisión de Justicia de las Cortes, en el propio Pleno de las Cortes y la Promulgación de la Ley y los primeros comentarios doctrinales, entre los que descuellan los de Ruiz Vadillo, C. Luaces, Lorente Sanz y de la Oliva Santos.

Se señalan a continuación, dentro del texto articulado, los trabajos preparatorios, el dictamen del Consejo de Estado y la publicación del texto articulado.

Finalmente, Castán Vázquez sienta cuatro conclusiones importantes: 1) La conveniencia de modificar el título preliminar y su inserción localizada dentro de la misma situación del Código. 2) Que los impulsos más importantes se debieron a Clemente de Diego y Casso Romero. 3) Que en los trabajos han colaborado la mayoría de los juristas españoles, aunque haya habido períodos de hibernación y de reactivación. 4) Que si ha sido acaso la reforma más importante del Código civil, también ha sido la elaborada con mayor detenimiento.

CLAVE DE ABREVIATURAS

.ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).

.AD = Anuario de Derecho (Panamá).

.AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.

.AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).

.AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).

- AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Facultade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quarterly (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburg).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.

- RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali Delle Obbligazioni (Milán).
RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
RFL = Revista del Foro (Lima).
RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).
RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
RJD = Revista Jurídica Dominicana.
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudência (Coimbra).

- RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZRV = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).